



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 792

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|-----------------|-----------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$9'092,825.61 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 224,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 180,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------|------------|---------------------|
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 82,800.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 47,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,800.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 43,000.00 |
| Productos de tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 43,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 57,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 50,000.00 |
| Otros aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 8'686,025.61 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3'450,662.30 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 5'235,363.31 |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | INGRESO ESTIMADO |
|---|-----------------------------|
| TOTAL INGRESOS | \$9'092,825.61 |
| IMPUESTOS | 224,000.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 3,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 180,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 35,000.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 6,000.00 |
| DERECHOS | 82,800.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 47,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 35,800.00 |
| PRODUCTOS | 43,000.00 |
| Productos de tipo corriente | 43,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 57,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 50,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 7,000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 8'686,025.61 |
| Participaciones | 3'450,662.30 |
| Aportaciones | 5'235,363.31 |

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

| CONCEPTO | Annual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|------------------------|-------------------|---------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| INGRESOS Y OTRO BENEFICIOS | \$ 9'092,825.61 | 321,455.19 | 1'311,753.59 | 816,604.39 | 816,604.39 | 816,604.39 | 816,604.39 | 816,604.39 | 816,604.39 | 816,604.39 | 816,604.39 | 463,390.39 | 463,390.39 |
| IMPUESTOS | 224,000.00 | 18,666.67 | 18,666.67 | 18,666.67 | 18,666.67 | 18,666.67 | 18,666.67 | 18,666.67 | 18,666.67 | 18,666.67 | 18,666.67 | 18,666.67 | 18,666.67 |
| Impuestos sobre los ingresos | 3,000.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 180,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 35,000.00 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 6,000.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 |
| DERECHOS | 82,800.00 | 6,900.00 | 6,900.00 | 6,900.00 | 6,900.00 | 6,900.00 | 6,900.00 | 6,900.00 | 6,900.00 | 6,900.00 | 6,900.00 | 6,900.00 | 6,900.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 47,000.00 | 3,916.67 | 3,916.67 | 3,916.67 | 3,916.67 | 3,916.67 | 3,916.67 | 3,916.67 | 3,916.67 | 3,916.67 | 3,916.67 | 3,916.67 | 3,916.67 |
| Derechos por prestación de servicios | 35,800.00 | 2,983.33 | 2,983.33 | 2,983.33 | 2,983.33 | 2,983.33 | 2,983.33 | 2,983.33 | 2,983.33 | 2,983.33 | 2,983.33 | 2,983.33 | 2,983.33 |
| PRODUCTOS | 43,000.00 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 |
| Productos de tipo corriente | 43,000.00 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 | 3,583.33 |
| APROVECHAMIENTOS | 57,000.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 50,000.00 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 |
| Otros aprovechamientos | 7,000.00 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 8'686,025.61 | 287,555.19 | 1'277,853.59 | 782,704.39 | 782,704.39 | 782,704.39 | 782,704.39 | 782,704.39 | 782,704.39 | 782,704.39 | 782,704.39 | 429,490.39 | 429,490.39 |
| Participaciones | 3'450,662.30 | 287,555.19 | 287,555.19 | 287,555.19 | 287,555.19 | 287,555.19 | 287,555.19 | 287,555.19 | 287,555.19 | 287,555.19 | 287,555.19 | 287,555.19 | 287,555.19 |
| Aportaciones | 5'235,363.31 | | 990,298.40 | 495,149.20 | 495,149.20 | 495,149.20 | 495,149.20 | 495,149.20 | 495,149.20 | 495,149.20 | 495,149.20 | 141,935.20 | 141,935.20 |

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado Único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO LA REFORMA

BASES MÍNIMAS

| | |
|---------------------------|--------|
| Base Mínima Suelo Urbano | 2 SMVG |
| Base Mínima Suelo Rústico | 1 SMVG |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES NO HABITACIONALES

| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR \$/M ² |
|-----------|-------|-------------------------|
| Básico | IRB1 | \$150.00 |
| Mínimo | IRM2 | \$350.00 |

CONSTRUCCIONES HABITACIONALES

| | | |
|--------|------|----------|
| Básico | HUB1 | \$100.00 |
| Mínimo | HUM2 | \$200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Impuesto predial pendiente de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 23.- Se consideran ingresos por impuesto predial causados en ejercicio fiscal 2014 pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. | \$200.00 | Mensual |

Apartado B. Rastro.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 29.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---------|--------------|
| I. Matanza de: | | |
| a) Ganado Porcino por cabeza. | \$20.00 | Por evento |
| b) Ganado Bovino por cabeza. | 30.00 | Por evento |
| c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza | 20.00 | Por evento |
| II. Registro de fierros, marcas, aretes | 200.00 | Por evento |
| III. Compra – venta de ganado. | 10.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 32.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | |
| A) Sin fotografía | \$50.00 |
| B) Con fotografía | \$100.00 |

ARTÍCULO 33.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado B. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 35.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 36.- El pago del derecho, a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|----------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | |
| Mayor a 50 m2 | \$150.00 |
| Menor a 50 m2 | \$100.00 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. | |
| Mayor a 50 m2 | \$150.00 |
| Menor a 50 m2 | \$100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 39.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO |
|-------------|--------------------|-----------------|
| Comercial | \$100.00 | \$0.00 |
| Servicios | \$100.00 | \$20.00 |

ARTÍCULO 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Apartado D. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 43.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO SMG | REVALIDACIÓN SMG |
|---|---------------------|---------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 3SMG | 3SMG |
| II. Depósito de cerveza. | 3SMG | 3SMG |
| II. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | 4SMG | 4SMG |

ARTÍCULO 44.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8 Antes meridiano a las 8 pasado meridiano y horario nocturno de las 8 pasado meridiano a las 3 antes meridiano.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Agua Potable.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho los propietarios y Co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 47.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA O CONSUMO | PERIODICIDAD |
|------|--------------------------------------|------------------|-----------------|--------------|
| I. | Suministro de agua potable. | Uso domestico | \$50.00 | Por evento |
| II. | Conexión a la red de agua potable. | Uso domestico | \$50.00 | Por evento |
| III. | Reconexión a la red de agua potable. | Uso domestico | \$50.00 | Por evento |

Apartado F. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 48.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|----|--|------------|
| I. | Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 51.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 52.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 53.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 54.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|-----------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria. | \$ 300.00 | Por hora |

Apartado B. Productos Financieros.

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 56.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|----------|
| I. Escándalo en la vía pública. | \$200.00 |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | \$200.00 |
| III. Tirar basura en la vía pública. | \$200.00 |
| IV. Por cacería | \$300.00 |

Apartado B. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 59.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 61.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado Único. Donativos.

ARTÍCULO 63.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 65.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 792

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.